



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
LA CALERA-CUNDINAMARCA

Doce (12) de Marzo del dos mil veinte (2.020)

Radicado: 2020-00039-00

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme artículo 90 del Código General del Proceso, SE INADMITE la misma, para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer lugar encuentra el Despacho que los hechos y pretensiones que soportan la presente acción ejecutiva no son claros, ni congruentes con el título valor –pagaré que se allega como base del recaudo ejecutivo, lo anterior encuentra su razón de ser en que la parte actora manifiesta que el demandado LUIS FELIPE FRANCO HERRERA suscribió el pagaré No. 1150254416 y que basado en el mismo surgieron dos (2) obligaciones dinerarias, estas son las número 1150254416 y 39687, posteriormente refiere que el extremo pasivo contaba con unas fechas para el pago de las mismas, las cuales incumplió y es sobre ésa desatención que presenta unas sumas de dinero, seguidamente en las pretensiones reclama le sean libradas a través de orden de pago, no obstante se evidencia que en el título valor que se adjuntó solamente se ve inmersa una obligación dineraria, que los valores allí consagrados difieren tanto de los expuestos en los hechos como de los solicitados en sus pretensiones, yendo en contravía del principio rector de los títulos valores como lo es el de literalidad, generando que esta Sede Judicial no precise y determine las sumas de dinero respecto de las que espere se emita la

correspondiente orden; por lo anterior en el término de los cinco (5) días que se conceden para su subsanación deberá el ejecutante elaborar y presentar un nuevo escrito de demanda, en donde los hechos y pretensiones sean claros, precisos y determinados y que a su vez guarden relación y congruencia con el título valor –pagaré– que pretende cobrarse, resaltando, que de hacerse necesario, realice las explicaciones detalladas al respecto no solo para librar el mandamiento de pago sino para que al momento de correrse traslado de la demanda, el ejecutado pueda ejercer a cabalidad su derecho a contradicción y/o defensa o simplemente cumplir con lo que se ordena, pero en forma clara.

Aunado a lo anterior, igualmente encuentra el Despacho que las fechas de vencimiento que se observan en la demanda tampoco concuerdan, así por ejemplo, se indica en el hecho número 5 que la obligación No. 1150254416 fue acordada para el día dos (2) de febrero del año dos mil diecinueve (2.019) y en el pagaré allegado se tiene como fecha de vencimiento el día dos (2) de agosto del año dos mil diecinueve (2.019), haciéndose de esta manera cada vez más plausible la incongruencia de la acción ejecutiva.

De otra parte, también encuentra el Juzgado del análisis correspondiente de admisibilidad o inadmisibilidad, que el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA –SAUCO S.A.S- no es reciente, al allegarse con fecha de expedición superior a treinta (30) días, razón por la que es menester que el ejecutante allegue uno que cumpla con una expedición no mayor a este tiempo.

Finalmente cabe señalarle al actor, que como quiera que debe presentar un nuevo escrito, corrigiendo los yerros advertidos y arrojando un nuevo certificado de existencia y representación legal de SAUCO S.A.S, igualmente esos cambios, adecuaciones o

correcciones deberá integrarlos en unos nuevos discos compactos para cumplir de esta manera con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

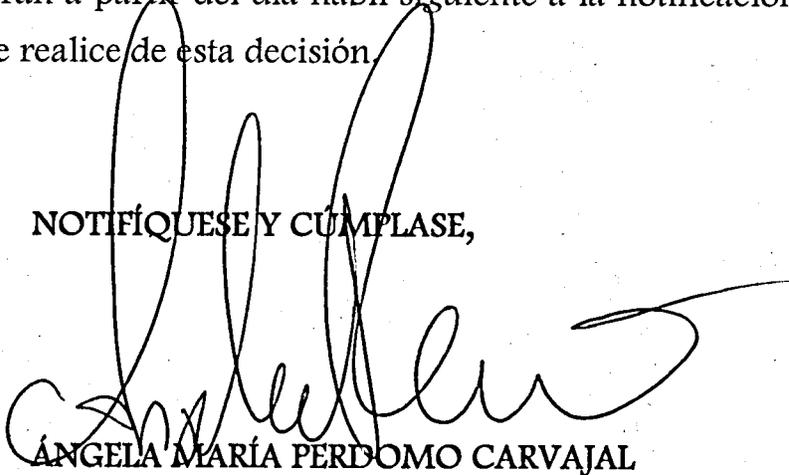
Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

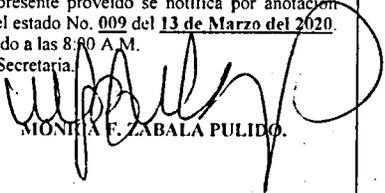
SEGUNDO; CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. 009 del 13 de Marzo del 2020.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria.

MONJA F. ZABALA PULIDO.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Doce (12) de Marzo del dos mil veinte (2.020)

Radicado: 2020-00039-00

Como quiera que con el escrito de demanda, la parte actora peticona el decreto de una medida cautelar de embargo y retención de dinero que posea o llegare a poseer el demandado en diferentes Entidades Bancarias que enlista en su solicitud, esta Judicatura se **ESTÁ** a lo resuelto en providencia de esta misma fecha y que se notificará simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. 009 del 13 de Marzo del 2020. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,

MONICA F. ZABALA PULIDO.